RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2021

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1182
RADICACIÓN: 05-2018-617
Ejecutivo Singular
BANCOLOMBIA S.A. contra INGRID XIOMARA PERLAZA MONTENEGRO

En virtud a los memoriales que anteceden, entre los que se encuentra la solicitud de fijación de fecha de remate, por encontrarse configurados los supuestos procesales de que trata el Artículo 448 del C.G.P., sin encontrarse vicio procesal que invalide lo actuado, el Juzgado,

RESUELVE

Primero.- ACLARAR el numeral 1º del proveído No. 2016 del 31 de agosto de 2020, en el sentido de indicar que el avalúo aprobado corresponde a la M.I No. 370-495393.

Segundo.- FÍJESE FECHA DE REMATE, para el día **17 DE JUNIO DE 2021** a la **9:00 A.M.** para llevar a cabo la diligencia de remate sobre el bien inmueble identificado con M.I No. **370-582875** de propiedad de la señora **INGRID XIOMARA PERLAZA MONTENEGRO,** bien que est registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, encontrándose debidamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente asunto**,** al tenor del art. 448 del C.G.P, el cual se describe a continuación:

Matricula inmobiliaria No. 370-582875

Dirección: Cra. 1D1 No. 52-93 Apto 101 Edif. Moreno PH de la ciudad de Cali

Avalúo: en la suma de $96.645.000 M/CTE.

Secuestre Apartamento: BETSY INES ARIAS MANOSALVA Calle 18ª No. 55-105 APTO M-350 Conjunto Residencial Cañaverales 6

La diligencia comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, **siendo postura admisible** la que cubra el **70% del total del avalúo -** (art. 448 c.g.p.) Y **postor hábil** que previamente consigne el **40% del avalúo** del respectivo bien (art. 451 c.g.p.)

ADVERTIR a los interesados en el remate que deberán consignar los títulos judiciales para hacer postura en la **Cuenta Única No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia.**

Fíjese y publíquese el respectivo aviso en el periódico OCCIDENTE, o EL PAÍS, o LA REPUBLICA, en la forma y términos que regula el art. 450 del C.G.P.

Tercero.- DEBERÁ AGREGARSE antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página del Diario en donde se publicó el aviso, **así mismo un certificado de libertad y tradición del inmueble actualizado**, expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Cuarto.- La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P, y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: (i) Juzgados de Ejecución – (ii) Juzgado de Ejecución Civil Municipales – (iii) Valle del Cauca (Cali) – (iv) Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias – (v) Comunicaciones - (vi) 2020.

Quinto.- INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega de oficios, así como para efectuar la revisión física del expediente: apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto.- RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandada a la Dra. ALEXANDRA CATAÑO GÓMEZ identificada con c.c. No. 31.791.838 y T.P. No. 129.414, así mismo se tendrá por revocado el poder conferido al Dr. EDUARDO SOLÍS LEMOS.

Séptimo.- De la respectiva liquidación del crédito visible a folios 150 a 154 del proceso electrónico, por Secretaría CÓRRASE traslado por el término de tres (03) días para que la parte contraria se pronuncie con lo que estime pertinente, de conformidad al artículo 446 del C. G. Del P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. **33** DE HOY **11 DE MAYO DE 2021 SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 10 de mayo de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 638
RADICACIÓN 11-2010-996
EJECUTIVO SINGULAR
BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra FREDDY ARCOS OSPINA

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte actora y en la cual requiere dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso Ejecutivo singular instaurado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra FREDDY ARCOS OSPINA**.

Segundo.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **FREDDY ARCOS OSPINA identificado con c.c. No. 94.501.936, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido.**

Tercero.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	**OFICIO**
-Embargo y secuestro de los dineros presentes y futuros susceptibles de esta medida que por cualquier concepto se encuentren depósitos o que se lleguen a depositar a nombre del demandado **FREDDY ARCOS OSPINA identificado con c.c. No. 94.501.936** en cuentas corrientes o de ahorros, cdts, mandatos fiduciarios de las entidades bancarias relacionadas en el cuaderno de medidas previas.	*-No. 238 del 14 de febrero de 2011 proferido por el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali.* *(Ubicado en el folio 5 del cuaderno de medidas cautelares)*
-Embargo y retención de los dineros que tenga a tener la parte demandada **FREDDY ARCOS OSPINA identificado con c.c. No. 94.501.936** en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o	*-No. 09-1446 del 25 de mayo de 2018 proferido por este Despacho.*

cualquier tipo, en la entidad bancaria BANCOLOMBIA. Embargo y retención de los dineros que tenga a tener la parte demandada **FREDDY ARCOS OSPINA identificado con c.c. No. 94.501.936** en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en las diferentes entidades que se mencionan en el escrito allegado.	*(Ubicado en el folio 17 del cuaderno de medidas cautelares)* *-No. 009-2297 del 20 de septiembre de 2019 proferido por este Despacho.* *(Ubicado en el folio 25 del cuaderno de medidas cautelares*

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la apoderada judicial de la parte demandante o a la demandada para su diligenciamiento

Cuarto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

EN ESTADO No. **33** DE HOY **11 DE MAYO DE 2021 SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 643
RADICACIÓN: 12-2018-125
Ejecutivo Singular
BANCO FINANDINA contra MARIA ENELIA MONTOYA GRISALES

En virtud al memorial que antecede, y por encontrarse configurados los supuestos procesales de que trata el Artículo 448 del C.G.P., sin hallar vicio procesal que invalide lo actuado, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- FÍJESE FECHA DE REMATE, para el día **17 DE JUNIO DE 2021** a las **2:00 PM** para llevar a cabo la diligencia de remate del **VEHÍCULO** de placas **KHA003,** de propiedad de la parte demandada **MARIA ENELIA MONTOYA GRISALES,** al tenor del art. 448 del C.G.P, que se describe a continuación:

Vehículo de placas **KHA003**, clase **AUTOMÓVIL**, carrocería **SEDAN,** marca **KIA**, Línea **CERATO FORTE LX**, Color **PLATA**, Modelo **2010**, **SERVICIO PARTICULAR.**

Avalúo: **$$13.684.000 M/CTE**

Secuestre: **DMH SERVICIOS INGENIERÍA SAS** con domicilio en **CALLE 15 N No. 6N-34 oficina 404 Edif. Alcázar Barrio Granada de la ciudad de Cali**, celular No. 3104183960 -3024696971.

Ubicación: PARQUEADERO BODEGAS JM de la ciudad de Cali – Cra 9 No. 31-79

La diligencia comenzara a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, **siendo postura admisible** la que cubra el **70% del total del avalúo -** (art. 448 c.g.p.) Y **postor hábil** que previamente consigne el **40% del avalúo** del respectivo bien (art. 451 c.g.p.)

ADVERTIR a los interesados en el remate que deberán consignar los títulos judiciales para hacer postura en la **Cuenta Única No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia con código de despacho No. 760014303000.**

Fíjese y publíquese el respectivo aviso en el periódico OCCIDENTE, o EL PAÍS, o LA REPUBLICA, en la forma y términos que regula el art. 450 del C.G.P.

2.- DEBERÁ AGREGARSE antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página del Diario en donde se publicó el aviso, **así mismo un certificado de tradición y libertad del vehículo actualizado**, expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

3.- La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P, y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: (i) Juzgados de Ejecución – (ii) Juzgado de Ejecución Civil Municipales – (iii) Valle del Cauca (Cali) – (iv) Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias – (v) Comunicaciones - (vi) 2020.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. **33** DE HOY **11 DE MAYO DE 2021 SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 10 de mayo de 2021

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 1175
RADICACIÓN No. **013-2010-00734-00**
Ejecutivo **SINGULAR**
COOPERATIVA DE SERVICOS PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA COOPSERP COLOMBIA contra JUAN CARLOS MOSQUERA MEDINA.

En atención a lo solicitado y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- TÉNGASE por revocado el poder conferido a la abogada ADELA PAREDES LEMOS.

SEGUNDO.- RECONOCERLE personería jurídica, amplia y suficiente al Dr. **ORFA MILENA CHARRIA GIRÓN,** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número **1.144.143.204** y portadora de la T.P. Nro **. 334.148** del C.S.J., para que actué en el presente proceso como apoderado judicial de la parte **DEMANDANTE**, según las voces del poder allegado al paginario.

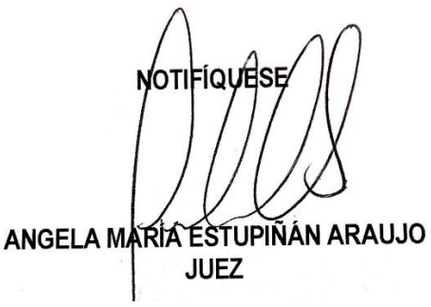

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 33 DE HOY 11 DE MAYO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 640

RADICACIÓN 13-2018-255

EJECUTIVO SINGULAR

FINESA S.A. contra YONIER CAMILO GONZÁLEZ PERLAZA

Una vez revisado el presente asunto, se percata el Despacho que el avalúo aportado por la parte actora visible a folio 141 del presente asunto, por un valor de $32.600.000 pesos, no corresponde al vehículo que se encuentra embargado y secuestrado en el presente asunto, toda vez que en el avalúo aportado se relaciona a un vehículo automóvil de marca KIA, **línea: Optima 2.4 TP,** modelo 2011, y el que es objeto de remate corresponde a un automóvil marca KIA, **línea: Optima EX,** modelo 2011.

Así las cosas, se dejará sin efecto el numeral 2º del proveído del 2 de marzo de 2020 a través del cual se aprobó el avalúo presentado por la parte actora, pues mal haría este despacho que, avizorado el error cometido en dicha providencia, persista en ello. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”, “lo interlocutorio no ata a lo definitivo, ni el error cometido inicialmente tiene que conducir a la comisión de otro”, así lo dijo la Corte Suprema de Justicia:

“Se ha dicho reiteradamente por la Jurisprudencia de la Corte que los autos aún en firmes, no ligan al Juzgado para promover conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomoda a la estrictez del procedimiento. Refiriéndonos a estos autos expresó la Corte Suprema, no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñir a sumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error ¨. Corte Suprema de Justicia. Auto de Febrero 4 de 1.981. Citado en López Morales Jairo: Jurisprudencia Civil pag. 1174.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias,

RESUELVE:

Primero.- DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO el numeral 2º del proveído del 2 de marzo de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- REQUERIR a la parte actora para que se sirva allegar el avalúo actualizado del vehículo de placas RGM960, conforme lo establece el art. 444 del C.G. del P., esto a fin de proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

EN ESTADO No. **33** DE HOY **11 DE MAYO DE 2021 SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 10 de mayo de 2021

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 1177
RADICACIÓN No. **14-2006-00175-00**
Ejecutivo **SINGULAR**
GRANBANCO S.A. contra MELISA SANCHEZ GOMEZ

En atención a lo pedido, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por **JAIME SUAREZ ESCAMILLA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **19.417.696** y Tarjeta Profesional **No. 63.217** del C.S.J., apoderado de la parte demandante por encontrarse ajustada a la forma indicada en el inciso 4º del art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 33 DE HOY 11 DE MAYO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 10 de mayo de 2021

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 1178
RADICACIÓN No. **14-2012-00766-00**
Ejecutivo **SINGULAR**
BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JESUS ELVER COLLAZOS AGUDELO.

En atención a lo pedido, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por **JAIME SUAREZ ESCAMILLA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **19.417.696** y Tarjeta Profesional **No. 63.217** del C.S.J., apoderado de la parte demandante por encontrarse ajustada a la forma indicada en el inciso 4º del art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 33 DE HOY 11 DE MAYO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 10 de mayo de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 639
RADICACIÓN 20-2014-1044
EJECUTIVO SINGULAR
MACROFINANCIERA S.A. contra NANCY VELASCO HERNÁNDEZ

Se allega solicitud de terminación por desistimiento tácito suscrito por el apoderado judicial de la parte demandada, y una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que el lapso de dos (2) años, contados desde la última actuación apta para impulsar el proceso, (conforme lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020), la cual data del 20 de febrero de 2019, (fecha a través de la cual esta Judicatura agrega y pone en conocimiento de la parte actora lo informado por el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali, respecto a conversión de depósitos judiciales), y tomando en consideración el lapso de suspensión de términos establecida mediante Decreto 564 de 2020 por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en lo atinente al desistimiento tácito, en el cual establece:

"Que, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, la garantía del debido proceso y del derecho de defensa, ***es necesario suspender desde el 16 de marzo de 2020 los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso*** *y en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como también los términos de duración del proceso artículo 121 del Código General del Proceso,* ***los cuales se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.***

El Despacho con base en lo anterior, puede concluir que para el presente caso no ha fenecido aun el termino establecido en el art. 317 del C.G. del P. para decretar el desistimiento tácito, toda vez que conforme lo dispuesto en el Decreto en comento, la suspensión de términos inició el 16 de marzo de 2020 y finalizó el 1º de agosto del mismo año, en tal sentido dicho tiempo no deberá contabilizarse como periodo de inactividad, de ahí que no sea procedente acceder a la solicitud de terminación del proceso.

Por otro lado y en lo atinente al poder general allegado por la parte actora a favor de Puerta Sinisterra Abogados S.A.S, esta Judicatura debe indicar que el mismo no se atempera a lo establecido en el art. 74 del C.G. del P., el cual establece:

"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública (…)"

En virtud de lo anterior no es posible acceder al reconocimiento de personería jurídica a favor de Puerta Sinisterra Abogados S.A.S.

RESUELVE:

Primero.- NEGAR la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- NO RECONOCER personería jurídica a favor de Puerta Sinisterra Abogados S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

EN ESTADO No. **33** DE HOY **11 DE MAYO DE 2021 SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 10 de mayo de 2021

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 1180
RADICACIÓN No. **023-2015-00881-00**
Ejecutivo **SINGULAR**
BANCO COMPARTIR S.A. antes FINANCIERA AMERICA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO FINAMERICA S.A. contra ALBA INES MORALES GONZALEZ

En atención a lo pedido, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por **ÁNGELA MARÍA MEJÍA NARANJO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **1.093.226.495** y Tarjeta Profesional **No. 344.728** del C.S.J., apoderado de la parte demandante **RENACER FINANCIERO S.A.S** por encontrarse ajustada a la forma indicada en el inciso 4º del art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 33 DE HOY 11 DE MAYO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 10 de mayo de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 637
RADICACIÓN 23-2019-544
EJECUTIVO SINGULAR
CONTINENTAL DE BIENES contra CRISTIAN CAMILO CRUZ HENAO Y OTRO

CRISTIAN CAMILO CRUZ HENAO
Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la parte demandada, a través de la cual solicita la terminación del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- REQUERIR a la parte demandada para que se sirva allegar al proceso **DE MANERA INMEDIATA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**, **en donde se reflejen los intereses causados hasta la fecha de presentación y los abonos realizados**, esto a fin de entrar a resolver su solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, tal como lo establece el art. 461 del C. G del P.

Segundo.- PÓNGASE en conocimiento de la parte demandante la solicitud de terminación del proceso impetrada por la parte demandada obrante a folios 110 a 115 del proceso electrónico.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

EN ESTADO No. **33** DE HOY **11 DE MAYO DE 2021 SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 642
RADICACIÓN: 030-2013-591
Ejecutivo Singular
COOPERATIVA JUBILADOS DEL FUTURO contra SIMÓN GÓMEZ HOYOS

En virtud al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante frente al proveído No. 1099 del 18 de diciembre de 2020, a través del cual esta Judicatura resolvió por un lapsus del Despacho ordenar el pago de títulos judiciales por el valor de $13.740.640 pesos, a favor del Dr. CARLOS OSWALDO QUIJANO PEREA quien no es parte dentro del proceso, El Juzgado debe indicar que esta Judicatura mediante providencia del 27 de enero del año en curso resolvió dejar sin efecto el auto ahora objeto de recurso, teniendo en cuenta para ello, la constancia emitida por el Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, quien indicó que los títulos ordenados pagar no correspondían al presente asunto.

Así las cosas, por sustracción de materia no se resolverá sobre el recurso interpuesto, toda vez que auto No. 1099 del 18 de diciembre de 2020, como se dijo anteriormente, se dejó sin efecto alguno.

De otro lado, se hace necesario informar al apoderado judicial de la parte actora, que por razón de este asunto no existen constituidos títulos judiciales pendientes por pagar, y los títulos constituidos correspondientes al demandado **SIMÓN GÓMEZ HOYOS** que reposan en la cuenta única de la Oficina de Apoyo de estos Juzgados, corresponden a los procesos Nos. 28-2009-079 a cargo del Juzgado 5º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, el No. 10-2014-033 a cargo de Juzgado 10º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y el proceso No. 04-2008-219 a cargo del Juzgado 7º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

En merito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero.- SIN LUGAR a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el proveído No. 1099 del 18 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- INFÓRMESE al apoderado judicial de la parte demandante, que por razón de este asunto no existen constituidos títulos judiciales pendientes por pagar, y los títulos constituidos correspondientes al demandado SIMÓN GÓMEZ HOYOS que reposan en la cuenta única de la Oficina de Apoyo de estos Juzgados, corresponden a los procesos Nos. 28-2009-079 a cargo del Juzgado 5º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, el No. 10-2014-033 a cargo de Juzgado 10º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y el proceso No. 04-2008-219 a cargo del Juzgado 7º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en los cuales también es demandado el señor GÓMEZ HOYOS.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. **33** DE HOY **11 DE MAYO DE 2021 SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario